



**PROCESO No. 110014003066-2022-01515-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIÓN PREVIA)**

Bogotá, D.C., - 4 DIC 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago del 11 de enero de 2023 fijado en estado del 12 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderada, en memorial que allegó el 24 de marzo de 2023 presentó recurso de reposición para proponer la excepción previa de nominada "INEPTA DEMANDA ARTICULO 100 DEL C.G.P." para lo cual argumentó que la demanda que fue presentada carece de los requisitos que consagra el artículo 16 de la ley 820 del 2003.

Que el contrato de arrendamiento bien sea para vivienda urbana o comercial, la ley establece que no podrá pedirse otro documento de exigibilidad, por cuanto el pagaré es autónomo y el contrato de arrendamiento también lo es, partiendo del clausulado del contrato de arrendamiento en uno de ellos se estableció que el contrato presta mérito ejecutivo, como igual dentro del mismo clausulado se estableció que debía cancelarse los servicios públicos, no se puede ejercer varios cobros de la misma naturaleza contractual, lo que a la luz del artículo 16 de la ley 820 del 2003, es violatoria de la norma.

Que cuando se interpone demanda ejecutiva con título valor, pagaré, el título sería un título no llamado a prosperar dado que tendría que habersele dado el complemento de título como así lo era el contrato de arrendamiento, en este caso se allegó la prueba del contrato más el título valor pagaré es autónomo, lo que a bien puede ejercerse cobros indebidos, como en este caso.

Que en ninguna parte de la demanda como del contrato de arrendamiento se estableció unos intereses por cobro, entendiéndose que esto no es un negocio dinerario que acarreará ganancias por incumplimiento, inclusive la entidad CODENSA, no cobra intereses por los recaudos establecidos por fuera del tiempo.

Que se pasa por alto es la independencia que hay entre el contrato o negocio que se firma y el título valor que se suscribe como garantía, si bien el título valor se puede suscribir como un respaldo del contrato, ese pagaré firmado es independiente de ese contrato, lo que permite deducir que el contrato y título valor tomen caminos diferentes, es decir, que el tenedor del título valor de contenido crediticio puede exigir su pago con independencia de lo que ocurra en el contrato.

El pagaré que obra en la presente ejecución carece de legalidad toda vez, que, si bien es cierto se suscribió un pagaré a esta no se complementó con el contrato de arrendamiento, como tampoco se evidenció el pago de la

mencionada factura, lo que no se configura un título valor complejo allego completa, por el cual pierde firmeza el título ejecutivo complemento de esta acción como lo prevé el Procedimiento Civil (sic).

Que este caso se asemeja al tema del proceso ejecutivo hipotecario el cual es necesario la complementación de los títulos valores como lo consagra el inc. 2 del art. 554 del C.P.C. (sic).

Solicita que se revoque el mandamiento de pago.

-La parte demandante por medio de apoderado, dentro del término legal adujo que la demandada canaliza de manera errada sus argumentos, porque no cuestiona aspectos formales de la demanda, sino que discute cuestiones de fondo, por lo que evidencia que esta excepción no está llamada a su prosperidad.

Que la parte demandada desarrolla sus cuestionamientos basándose en el artículo 16 de la ley 820 de 2003, lo que permite inferir que las alegaciones de fondo también carecen de consistencia, porque dicha normatividad aplica única y exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, más no a los contratos de arrendamiento comerciales, el cual es el que nos ocupa en el asunto bajo examen, tal como se desprende de los acápites pertinentes del contrato que se allegó junto con el escrito de demanda, estos últimos se regulan por los preceptos de los artículos 515 y siguientes del Código de Comercio, en cuyo texto no establecen ninguna prohibición referente al otorgamiento de garantías por aquellos rubros que el arrendatario quedare adeudando.

Que entre los comerciantes existe un amplio margen de libertades que otorga el Estado Colombiano a través de su legislación. El pagaré, base de ejecución no pierde su mérito ejecutivo por existir también un contrato de arrendamiento de inmueble para destinación comercial, haciendo de los cuestionamientos esbozados algo carente de fundamento normativo.

Que en el numeral 4 de la Carta de Instrucciones, la hoy demandada autorizó a la demandante a diligenciar el espacio reservado para la cuantía de la obligación por cualquier concepto que le llegare a adeudar, la señora REINA YANETH RODRÍGUEZ PARADA, quedó adeudando la suma de \$7.841.340 M/cte. correspondiente al servicio de energía facturado por Enel Codensa S.A E.S.P. rubro que no fue cancelado por la demandada, razón por la cual atendiendo lo pactado en el contrato de arrendamiento y en la carta de instrucciones, el pagaré fue diligenciado.

Que la empresa ACPM S.A.S., el 21 de junio de 2022 diligenció el Pagaré No. 001 – 2019 atendiendo cabal y fielmente la carta de instrucciones y a pesar de los requerimientos realizados por la demandante, la demandada RODRÍGUEZ PARADA no procedió al pago de la suma adeudada, por lo que decidió exigir el cumplimiento del pagaré por la vía judicial.

Que el hecho de haber anexado en el escrito de demanda el contrato de arrendamiento y también el pagaré, no conlleva a perder a este la calidad de título valor.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada interpuso la excepción previa descrita en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.]

En este caso, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 8 y 9 del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados.

El hecho de que la parte demandante haya presentado para la ejecución un pagaré que fue creado con ocasión al incumplimiento de la demandada al contrato de arrendamiento de un inmueble comercial, no es óbice para predicar que exista ineptitud de demanda, máxime si se tiene en cuenta que en la Clausula Novena del Contrato de inmueble comercial, las partes arrendadora y arrendataria pactaron la suscripción del pagaré como se observa en el contrato de arrendamiento visto en el ítem 01 del expediente digital contrato éste que está suscrito o firmado por la aquí demandada – arrendataria en el contrato comercial en calidad de aceptación. Así mismo, importante es aclarar que al ser un contrato comercial, no es aplicable la Ley 820 de 2003, dado que ésta corresponde a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, además, que el documento que aquí se ejecuta es un pagaré.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P. En esas condiciones, los defectos que aduce la demandada por medio de apoderado, no corresponde a defectos formales, sino a cuestionar el título ejecutivo y el contrato de arrendamiento comercial, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción.

En consecuencia, no se revocará el mandamiento de pago proferido el 11 de enero de 2023 fijado en estado del 12 de los mismos mes y año.

Por secretaría, contrólese el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como lo consagra el inciso 4 del artículo 118 ídem.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del proferido el 11 de enero de 2023 fijado en estado del 12 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. POR SECRETARÍA, contrólese el término para los fines del artículo 442 del C.G.P., como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 5 DIC 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 177 de la fecha fue notificado el
año anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria